El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 02 de mayo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Subsidiariedad – No recurrió - Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00164-00 (Interna No.164)

Accionante: Maryemm Rocío Suárez Acosta

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: SUCESIÓN / DEBIDO PROCESO / RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD ALEGADA / NO SUSTENTÓ LA APELACIÓN / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** De acuerdo con el acervo probatorio la a quo con decisión del 22-02-2018 rechazó de plano nulidad invocada por la actora porque se fundamenta en causa diferente de las determinadas en el artículo 133, CGP (Folios 36 y 37, CD visible a folio 27, este cuaderno); recurrida solo en apelación por su apoderado judicial, quien adujo “Recurso que sustentaré (…)” ante el superior (Folio 38, CD visible a folio 27, ibídem); la declaró desierta con auto del 09-03-2018, puesto que se incumplió con el presupuesto de la sustentación (Artículo 322, CGP), notificado con fijación en el estado del 12-03-2018 (Folios 40 y 41, CD visible a folio 27, ib.), sin ser recurrido (Folio 28, ib.).

Sin lugar a dudas, luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, no obstante, que dicha providencia se recurriera en apelación, toda vez que se truncó su trámite, por cuenta de la defectuosa interposición, en la medida que se desatendió la disposición adjetiva procesal que impone la obligación de la sustentación ante el juez de primera instancia, so pena de deserción (Artículo 322, CGP); además, ni siquiera se formuló reparo contra el auto que declaró desierto el recurso, pues se guardó silencio. Evidente es que omitió agotar el mecanismo ordinario con que contaba, descuido que repercute en la falta de la subsidiariedad de este resguardo.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Maryemm Rocío Suárez Acosta

Accionado (s) : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Vinculado (s) : Tatiana Vanessa Gómez Loaiza y otros

Radicación : 2018-00164-00 (Interna No.164)

 Temas : Improcedencia - Subsidiariedad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 138 de 02-05-2018

Pereira, R. dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó la actora que solicitó al juzgado accionado declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión del causante Carlos Alberto Gómez Marín, pero se negó de plano con auto del 22-02-2018, sin tener en cuenta que no fue notificada personalmente; además, tampoco valoró las pruebas que acreditan su calidad de compañera permanente (Folio 1 a 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los derechos a la vida en condiciones dignas y el debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso liquidatorio desde el auto proferido el 25-04-2016, por falta de notificación personal y reconocimiento como interesada en calidad de compañera permanente del causante (Folio 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 17-04-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 19-04-2018 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 9 a 11 y 29, ibídem). El 26-04-2018 se efectuó la inspección judicial (Folio 27, ibídem). Contestaron la señora Tatiana Vanessa Gómez Loaiza (Folios 12 a 14, ib.), el Juzgado accionado (Folio 16, ib.), el señor Santiago Gómez Suárez (Folios 18 y 19, ib.), el Procurador 21 Judicial II para la defensa de los Derechos de la Infancia (Folios 21 a 26, ib.) y la señora Tatiana Chica Sánchez en calidad de representante legal del menor Emanuel Gómez Chica (Folios 30 a 34, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La señora Tatiana Vanessa Gómez Loaiza refirió que es falso que la accionante haya demostrado la calidad de compañera permanente; y solicitó negar el amparo constitucional porque el juzgado accionado ha actuado conforme a derecho (Folios 12 a 15, ib.); la *a quo* refirió que ha resuelto todas las peticiones formuladas por la accionante, mas ninguna de las pruebas que arrimó dio cuenta de la calidad que pretende se le reconozca; y anotó que ha tramitado el proceso conforme las reglas establecidas por el legislador (Folio 16, ib.).

El señor Santiago Gómez Suárez coadyuvó las pretensiones tutelares y pidió amparar los derechos invocados (Folios 18 y 19, ib.); y, el Procurador 21 Judicial II para la defensa de los Derechos de la Infancia manifestó que el amparo carece de subsidiariedad porque fue defectuosa la apelación contra el auto del 27-02-2018 (Folios21 a 26, ib.). La señora Tatiana Chica Sánchez se solicitó negar el amparo constitucional porque el Juzgado accionado ha actuado conforme los requisitos de ley (Folios 30 a 34, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Primero de Familia de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la sucesión, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que la accionante presentó escrito dirigido a que se declaré la nulidad del proceso de sucesión donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el Juzgado accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la

demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[9]](#footnote-9).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[10]](#footnote-10), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[11]](#footnote-11). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[12]](#footnote-12).También la CSJ se ha referido al tema[[13]](#footnote-13), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[14]](#footnote-14).

De acuerdo con el acervo probatorio la *a quo* con decisión del 22-02-2018 rechazó de plano nulidad invocada por la actora porque se fundamenta en causa diferente de las determinadas en el artículo 133, CGP (Folios 36 y 37, CD visible a folio 27, este cuaderno); recurrida solo en apelación por su apoderado judicial, quien adujo *“Recurso que sustentaré (…)”* ante el superior (Folio 38, CD visible a folio 27, ibídem); la declaró desierta con auto del 09-03-2018, puesto que se incumplió con el presupuesto de la sustentación (Artículo 322, CGP), notificado con fijación en el estado del 12-03-2018 (Folios 40 y 41, CD visible a folio 27, ib.), sin ser recurrido (Folio 28, ib.).

Sin lugar a dudas, luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, no obstante, que dicha providencia se recurriera en apelación, toda vez que se truncó su trámite, por cuenta de la defectuosa interposición, en la medida que se desatendió la disposición adjetiva procesal que impone la obligación de la sustentación ante el juez de primera instancia, so pena de deserción (Artículo 322, CGP); además, ni siquiera se formuló reparo contra el auto que declaró desierto el recurso, pues se guardó silencio. Evidente es que omitió agotar el mecanismo ordinario con que contaba, descuido que repercute en la falta de la subsidiariedad de este resguardo.

En cuando a la falta de subsidiariedad por el defectuoso agotamiento dijo la CSJ, en reciente decisión (2018)[[15]](#footnote-15): *“(…) como no obró sustentación (…), tal desidia impone predicar la inobservancia al postulado de la subsidiariedad de que trata el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, acaeciendo que insistentemente ha expresado la Sala que la acción tutelar «no es de recibo cuando quien reclama el resguardo de sus prerrogativas tuvo a su alcance mecanismos ordinarios de defensa que le permitían controvertir dentro del proceso los hechos en que soporta su reclamo, habida cuenta que la presente acción ius fundamental es de naturaleza eminentemente subsidiaria (numeral 1º, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991)» (…)”.*

Es inviable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos, en consideración a que la accionante no es una persona que requiera de protección reforzada[[16]](#footnote-16); además, hay que decir que ha contado con la asistencia de mandatario judicial en la defensa de sus intereses al interior de proceso sucesorio, incluso, desde el 19-04-2016, data de la primera solicitud que radicó ante la *a quo* (Folio 8, CD visible a folio 27, ib.).

En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la acción de tutela, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por la señora Maryemm Rocío Suárez Acosta en contra del Juzgado Primero de Familia de Pereira, conforme a lo reseñado.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-16)